Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA: Agosto 17 de 2021.** A despacho del señor juez el presente proceso, con el fin de que se ejerza un nuevo control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G del P. Sírvase proveer.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
SECRETARIO

**INTERLOCUTORIO No. 748**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDGAR ALVARADO
Demandado: ESTEBAN SINISTERRA SOLIS
Radicado**:** 76-834-40-03-004-2020-00052-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**
Tuluá (Valle), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:**

En cumplimiento del deber contemplado en la preceptiva del artículo 132 del Código General del Proceso[1], el cual indica que, agotada cada etapa, se impone para el Despacho realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que a futuro configuraría nulidades o irregularidades dentro de los procesos; por tanto es menester argüir que el proceso Ejecutivo adelantado por el señor **EDGAR ALVARADO,** en contra del demandado, señor **ESTEBAN SINISTERRA SOLIS**, se evidenció, luego del primer control de legalidad que se hiciere mediante auto 1123 del 14 de diciembre del año pasado, en lo siguiente:

El demandado, señor **ESTEBAN SINISTERRA SOLIS**, el 23 de marzo pasado, confiere poder amplio y suficiente a la abogada **BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO,** para que lo representara en este asunto y el Despacho a través de la providencia 342 del 12 de abril del año en curso, reconocer personería a la togada para actuar en nombre de su prohijado y en dicha providencia se tiene al demandado, señor **ESTEBAN SINISTERRA SOLIS**, notificado por conducta concluyente y se ordena digitalizar el expediente para luego suministrársele el link a las partes, a los correos suministrados aportadas para la defensa.

La Secretaría del Despacho suministró dicho link el día 11 de mayo de 2021, a las 4.15 p.m, por lo que el término de traslado le correría a partir del día miércoles doce (12) de mayo de 2021, a las 7. am y éste le vencería el miércoles 26 de mayo de 2021, a las 4 pm.

La apoderada judicial recibió en el correo institucional el escrito contentivo de excepciones el día 24 de mayo de 2021, es decir, lo hizo dentro del término legal.

Por error involuntario, el escrito presentado no se había cargado en la plataforma virtual correspondiente al proceso, por lo que el Despacho no vislumbró este acontecer legal, librando el auto N°577 del 25 de junio de 2021, donde ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y los demás ordenamientos correspondientes, configurando así una posible violación al derecho de audiencia y de defensa del demandado, consagrado en el artículo 29 de la C. Política.

[1] ***"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"***

Por lo anterior se procederá a dejar sin efecto la providencia N°577 del 25 de junio de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, por ser contraria al ordenamiento legal y en su lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada legalmente y dentro del término legal, a través de su apoderada antes referenciada, propone varias excepciones de fondo, lo cual hizo en término y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispondrá dar traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, toda vez que se integró la litis en este asunto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el contenido íntegro del proveído N°577, del veinticinco (25) de Junio del presente año, que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR DAR TRASLADO** a la parte demandante y por el termino de **diez (10) días,** de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, que señaló como: **"ineficacia del título valor por falta de requisitos por ausencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor letra de cambio, cobro de lo no debido, prescripción de la acción, diligenciamiento y llenado del título valor contraria a la voluntad del deudor y codeudor, dolo y mala fe en el llenado del título valor, falsedad ideológica en el título valor, tacha de falsedad y desconocimiento del lleno del título valor"**, lo cual hizo en término y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. El término de traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, toda vez que se integró la litis en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**
**Juez**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 107
HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario